



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: MERCY DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA
EJECUTADO: ELADIA MARÍA JIMÉNEZ ÁLVAREZ
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00082-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la declaratoria de impedimento del Señor Juez Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar.

CONSIDERACIONES

El Art. 141 del C.G.P., señala que los Jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Mediante auto de fecha 02 de junio de 2021, el Juez Primero Promiscuo del Circuito San Juan del Cesar, manifestó estar incurso en una de las causales de impedimento que consagra el artículo 141 del CGP, específicamente la contemplada en el numeral 3. " 3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*"

Por lo anterior, el despacho procederá a declarar fundado el impedimento declarado por el titular de ese despacho judicial y avocará el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el art. 141 del CGP, por encontrar que la causal que alega el Juez Primero Promiscuo del Circuito San Juan del Cesar, se encuentra configurada y procedente.

Referido lo anterior, se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

1.1. Título base del recaudo.

Se observa que la parte ejecutante pretende el pago de unas sumas de dinero con base en la escritura Publica No 518 de fecha 16 de julio de 2015, otorgada en la Notaria Única del Municipio de Fonseca, La Guajira, por la señora ELADIA MARÍA JIMÉNEZ ÁLVAREZ, donde se constituyó una hipoteca abierta de primer grado sin cuantía determinada.

Una hipoteca abierta de cuantía indeterminada, es aquella que se constituye con el fin de garantizar UNA O VARIAS obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor, surgidas durante la vigencia de la relación contractual entre las partes; es por ello que lo primero a indicar que este tipo de hipotecas es un contrato accesorio que depende de uno principal, puesto que la hipoteca es la garantía de que la obligación principal se cumpla.

Si bien la hipoteca tiene por función práctica o económica garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual se accede, la doctrina jurídica ha definido que la garantía de esta figura del derecho civil es una prestación de seguridad, es decir, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan.

En este orden de ideas, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de una impugnación, precisó que con la locución de la hipoteca abierta se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen.

Por ello aseguró que este tipo de derecho es una garantía abierta para “diferentes, múltiples y sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así general respecto de las obligaciones garantizadas”.

Referido lo anterior, en el presente asunto, no se evidencia además de la escritura pública, documento alguno que evidencia la existencia de título valor que deba garantizar la hipoteca de la referencia.

De conformidad con el artículo 468 del CGP, para que proceda una demanda ejecutiva que busca el pago de una obligación dineraria con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se debe tener en cuenta los siguientes requisitos:

“1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo (Negrilla fuera de texto original), así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.”

Por otro lado, se debe de indicar que, no existe claridad de la obligación en el documento aportado como supuesto título que presta merito ejecutivo, puesto que este solo hace alusión a una compraventa parcial de un inmueble a favor de JOSÉ ANTONIO MENDOZA GONZÁLEZ y una constitución de hipoteca abierta en primer

ASUNTO: ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: MERCY DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA
EJECUTADO: ELADIA MARÍA JIMÉNEZ ÁLVAREZ
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00082-00

grado otorgada por la Señora ELADIA MARÍA JIMÉNEZ ÁLVAREZ a favor de MERCY DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA, donde la hipotecante se obligó pagar solidariamente a la acreedora o a su orden, *“las sumas por capital e intereses que consten en los respectivos títulos durante la vigencia de la deuda, a la tasa pactada en cada título valor, liquidados sobre saldos insolutos”* indicando que, la duración de la misma era por el termino de dos (2) años y comenzaba a regir a partir de la fecha de su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos y el posterior desembolso del dinero que se pacte y que consten en los respectivos títulos valores que se suscriban para dicho fin.

Por otro lado, se indica que la cuantía de la obligación es de \$80.000.000 millones de pesos; sin embargo, ello que no puede concluirse de los documentos anexos, pues dicho valor, se estableció única y exclusivamente para efectos de pago de derechos notariales y registrales, es decir, ello no hace parte de una obligación constituida en un título valor.

En vista que la parte ejecutante no aportó el título que presta merito ejecutivo y que la obligación que se solicita ejecutar por esta vía no es clara, pues la pretensión no es fácilmente inteligible, tampoco se entiende en un solo sentido, se trata de componer por múltiples documentos ausentes en el plenario, y audios que no conllevan a dicho fin, tampoco es expresa, como quiera que ni el crédito del ejecutante, ni la supuesta deuda de la ejecutada están expresamente declaradas, sin que sea necesario realizar suposiciones.

Lo anterior concluye que el material probatorio anexo al dossier no cumple con los requisitos que exige los artículos 422 y 468 del CGP, para demandar ejecutivamente una obligación y por tanto debe abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento propuesto por el Juez Primero Promiscuo del circuito de San Juan del Cesar, para conocer del proceso que se adelanta en contra la señora ELADIA MARÍA JIMÉNEZ ÁLVAREZ.

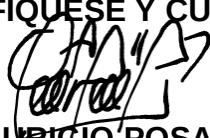
SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante en el presente asunto, por lo motivado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda, junto son sus anexos.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRES MAURICIO POSADA COLLAZOS

ACT